



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 19/2013
QUEJOSA: V1
EXPEDIENTE: 9213/2011-I

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTITLÁN SALINAS, PUEBLA

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 9213/2011-I, relacionados con la queja formulada por la señora V1; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

El 5 de septiembre de 2011, se recibió el escrito de queja suscrito por V1, por medio del cual, interpone queja en contra del presidente auxiliar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, ya que según su dicho, es propietaria desde hace aproximadamente treinta años de un terreno ubicado en la comunidad de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, en específico en D1; siendo el caso que la parte posterior da hacia una explanada que es vía pública, donde construyó dos habitaciones con puerta de ingreso y salida cada una, con la intención de prevenir algún problema y tener mayor acceso a su domicilio, por lo que el 29 de agosto de 2011, se presentó a dialogar con el presidente auxiliar municipal, con la finalidad de solicitar permiso para acabar de construir sus entradas, ya que significaba también afectar una barda en forma de escalón que de igual forma se ubica en el bien de la quejosa, proponiendo pagar cualquier tipo de contribución para la realización de la construcción, respondiéndole el presidente auxiliar municipal, que lo iba a verificar con los regidores de dicha localidad; por lo que, el 31 de agosto de 2011, la agraviada se percató que se habían presentado albañiles a la parte posterior de su domicilio, empezando a crecer la barda en el escalón que ya existía, edificando además otro tramo de aproximadamente nueve metros que se encontraba libre, obstruyendo el acceso a las habitaciones y afectando su propiedad sin su consentimiento.

Informe.

Para la debida integración del expediente número 9213/2011-I, mediante los oficios PVG/27/2012 y PVG/5/144/2012, de 2 de enero y 18 de abril ambos de 2012, se solicitó informe al presidente municipal de Zapotitlán



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Salinas, Puebla, atendiendo a las peticiones, mediante el diverso sin número de 15 de junio de 2012.

Vista de informe.

Por medio del oficio PVG/5/209/2012, de 25 de junio de 2012, este organismo protector de los derechos humanos, dio vista a la quejosa V1, de las contradicciones existentes entre sus manifestaciones de queja y lo señalado por el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla.

Contestación de vista.

Por conducto del acta circunstanciada de la diligencia de 15 de agosto de 2012, practicada por un visitador adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la agraviada V1, ofreció evidencias de su parte para acreditar sus señalamientos de queja.

Colaboración de Procuraduría Agraria.

El 22 de octubre de 2012, un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de este organismo constitucionalmente autónomo, sostuvo comunicación vía telefónica, con el contador público SP1, en su carácter de jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria Delegación Estatal Puebla Residencia Tehuacán, por medio de la cual informó sobre el desarrollo de la minuta de trabajo de 5 de junio de 2012, llevada a cabo en el bien inmueble propiedad de la quejosa.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Conciliación.

En atención que dentro del expediente 9213/2011-I, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en contra de la señora V1, por parte del presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, fue por lo que, con la finalidad de resarcir los derechos humanos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 30 de enero de 2013, formalizó a dicho servidor público municipal propuesta de conciliación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta sobre su aceptación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 5 de septiembre de 2011, suscrito por la señora V1 (foja 1 a 2). A fin de acreditar los hechos expuestos a este organismo constitucionalmente autónomo la quejosa acompañó:

1. Copia del Testamento y Venta, celebrada el 5 de octubre de 1981, en los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla; documento con el que acredita la propiedad del bien inmueble que se ubica frente al Instituto Mexicano del Seguro Social de la población de referencia (foja 4).

2. Quince imágenes fotográficas, de quince centímetros de ancho por diez de largo, en donde en diez de ellas, se ilustra la construcción de una barda



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

(fojas 5 a 9).

B. Oficio sin número de 15 de junio de 2012, suscrito por el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión, en relación a los hechos que originaron la presente queja (fojas 38 a 41), al que acompañó entre otros documentos los siguientes:

1) Copia del Testamento y Venta, celebrada el 5 de octubre de 1981, en los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla (fojas 42 y 43).

2) Copia de un manuscrito de reunión de autoridades, en las instalaciones de la Regiduría de Gobernación de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, de 29 de marzo de 2011 (fojas 46 a 49).

3) Copia de la reunión de la Asamblea General, de 2 de septiembre de 2011, llevada a cabo en el Portal de la Presidencia Auxiliar Municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla (fojas 50 a 52).

4) Acta de cabildo extraordinaria de 3 de septiembre de 2011, de las autoridades del Ayuntamiento Auxiliar Municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla (fojas 53 a 54).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

5) Acta de acuerdo de 4 de septiembre de 2011, del Ayuntamiento Auxiliar Municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla (foja 55).

C. Dos actas circunstanciadas de diligencias de comparecencia de la quejosa V1, practicadas por un visitador adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ambas de fecha 15 de agosto de 2012 (fojas 60 y 62), en las que la aportó la siguiente documentación:

1) Tres imágenes fotográficas de quince centímetros de ancho por diez de largo, en donde se ilustran los límites de la propiedad de la quejosa que, según su dicho, fue realizada por personal de la Procuraduría Agraria, con residencia en Tehuacán, Puebla (foja 61).

2) Copia de dictamen de 26 de septiembre de 2011, suscrito por el arquitecto TA1, realizado en la afectación del bien inmueble propiedad de la quejosa V1 (foja 65).

3) Copia de minuta de trabajo de 5 de junio de 2012, realizada por el jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria de Tehuacán, Puebla, llevada a cabo en la propiedad de la quejosa (foja 63).

D. Oficio PVG/112/2012, de 30 de enero de 2013, suscrito por el primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, a través del cual formaliza propuesta de Conciliación, al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla (fojas 67 a 83).

E. Actas circunstanciadas de las diligencias practicadas por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de este organismo constitucionalmente autónomo, de fechas 8 y 12 de marzo, 2, 5, 8, 10 y 12 de abril, así como 13 y 16 de mayo, todos de 2013, por medio de las cuales realizó seguimiento vía telefónica, con personal del Ayuntamiento del municipio de Zapotitlán Salinas, Puebla, para la aceptación de la propuesta de Conciliación hecha saber a través del oficio PVG/112/2012, de 30 de enero de 2013 (fojas 85 a 93).

F. Acta circunstanciada, suscrita por un visitador adjunto de este organismo protector de los derechos humanos, de 17 de junio de 2013, mediante la cual hace constar que hasta esa fecha no consta documento alguno por parte del presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, por el cual se pronuncie sobre la propuesta de Conciliación, formulada por esta Comisión (foja 94).

G. Acta circunstanciada, de 10 de julio de 2013, mediante la cual un visitador adjunto de esta Comisión, hace constar la entrevista sostenida con el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, con la finalidad de conocer sobre la aceptación de la propuesta de conciliación de fecha 30 de enero de 2013 (foja 95).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

H. Acta circunstanciada de la diligencia de visita ocular, realizada por personal de este organismo protector de los derechos humanos, en el domicilio de la quejosa V1, ilustrándose con treinta y dos imágenes fotográficas, el sitio materia de su inconformidad (fojas 96, 98 a 105).

I. Actas circunstanciadas de fechas 11 y 12 de julio ambas de 2013, a través de las cuales personal de este organismo, dio fe de la no comparecía del presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla (fojas 106 y 107).

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 9213/2011-I, se advierte que el presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, cometió violaciones al derecho humano a la propiedad o posesión, en agravio de V1; de conformidad con el siguiente análisis:

Para este organismo, quedó acreditado que el bien inmueble ubicado en D1, de la población de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, es propiedad de la quejosa, tal y como lo acredita con el Testamento y Venta, celebrada el 5 de octubre de 1981, realizado ante el juzgado de Paz, presidente auxiliar municipal, agente subalterno del Ministerio Público y el presidente del Consejo de Vigilancia en aquel entonces, todos de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, de la que se advierte que dicho bien inmueble tiene las medidas siguientes: al lado oriente treinta y un metros de largo; de lado sur catorce metros; de lado poniente veinticinco metros y del lado norte diez metros; en el cual en su parte posterior, donde se localiza la explanada pública del “Pirul”, en frente del Instituto Mexicano del Seguro Social; la autoridad auxiliar municipal construyó el 31 de agosto de 2011, una barda, dentro del predio que compone dicha propiedad, sin la autorización de la quejosa.

Al respecto, el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, en su informe rendido mediante el oficio sin número, de 15 de junio de 2012, manifestó que de acuerdo a lo señalado por el presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, a través de la sesión extraordinaria de cabildo de 3 de septiembre de 2011, las autoridades de dicha junta auxiliar municipal, tomaron el acuerdo de no otorgar el permiso solicitado por la quejosa, para abrir un acceso a unas habitaciones en su propiedad, las cuales tienen su único acceso por la explanada pública del “Pirul”; también, que se debía continuar con la construcción de la barda; asimismo, señaló el presidente municipal de referencia, que no tenía conocimiento si fue afectada la propiedad de la quejosa, en atención a que la determinación fue tomada por las autoridades auxiliares municipales de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para este organismo, quedó acreditado que la construcción de la multicitada barda que afecta el predio de la quejosa V1, en su parte posterior, fue ordenada y mandada a construir por la Junta Auxiliar Municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, edificación que no se encuentra en estricto apego a la ley, ya que la autoridad señalada como responsable, no acreditó, haber realizado algún acto de deslinde entre “el Pirul” y la construcción de la quejosa, en su domicilio.

Lo anterior se advierte, observando el contenido del documento por el cual se llevó acabo la reunión de autoridades, en las instalaciones de la Regiduría de Gobernación de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, de 29 de marzo de 2011, realizada por las diferentes autoridades de dicha junta auxiliar, en la que se observa que después de un debate sobre la solicitud de permiso de paso hecha por la quejosa V1, concluyeron lo siguiente “... *no se le autoriza el permiso de paso ya que tiene salida por la calle Francisco I. Madero ya que el area denominada el pirul se utiliza para eventos de la población. En caso de que no tuviera acceso se le autorizaria el permiso por falta de salida...*”; de la misma forma consta, la reunión de Asamblea General, de 2 de septiembre de 2011, en donde estando reunidas doscientas ochenta y cinco personas en el portal de la Presidencia Auxiliar de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, en el punto segundo se trató lo relativo al problema de orientación exacta en la explanada el “Pirul”, en la que por acuerdo de la asamblea se decidió que no se le dejara salida a la señora V1; así como,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el acta de cabildo extraordinaria de 3 de septiembre de 2011, del Ayuntamiento Auxiliar Municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla; en la que en su tercer punto, concluyeron que no se le daría permiso a la agraviada para tener un acceso sobre la explanada el "Pirul" y que la barda que se estaba construyendo en ese tiempo, se realizaría hasta concluirla; destacando que dicha determinación solo fue con anuencia de seis de los trece integrantes de la junta auxiliar municipal en cita.

Asimismo, de la copia simple de un manuscrito de reunión de autoridades, de 29 de marzo de 2011; de la copia simple de la reunión de la Asamblea General, de 2 de septiembre de 2011; del acta de cabildo extraordinaria de 3 de septiembre de 2011; y del acta de acuerdo de 4 de septiembre de 2011, todos de la junta auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, se advierte que la edificación de la multicitada barda, se realizó ya que la quejosa V1, no solicitó permiso para la construcción o ampliación de su domicilio; por lo que es evidente que se trata de un acto de autoridad arbitrario, en atención a que dicha decisión se realizó tomando en cuenta opiniones de los integrantes de la asamblea de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, sin que se observaran, formalidades necesarias para que la autoridad auxiliar municipal ejecutara la decisión conforme a derecho y respetando en todo momento los derechos humanos de la ahora agraviada, ya que si bien es cierto el 3 de septiembre de 2011, tuvo verificativo el acta de cabildo extraordinaria,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

donde se determinó de forma negativa la petición hecha por la agraviada, también lo es que no se existió una determinación debidamente fundada y motivada para justificarla.

Es importante también, establecer que de acuerdo a la minuta de trabajo, practicada el 5 de junio de 2012, por el jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria de Tehuacán, Puebla, llevada a cabo sobre la propiedad de la quejosa, en su parte posterior, refiere que existe una barda que invade parte del bien inmueble, ya que se ubica adentro de este, particularmente en el lado derecho, donde se encuentra un callejón, tomando aproximadamente dos metros con ochenta y cinco centímetros de ancho, hasta llegar al extremo izquierdo sobre la calle Francisco I. Madero, donde fue de cincuenta y cinco centímetros, de ancho por veinticinco metros de largo; circunstancia que hace evidente la afectación al predio de la señora V1, acto que se ilustró con tres imágenes fotográficas tomadas en el lugar, resaltando la ubicación correcta en el que termina la propiedad de la quejosa; argumento que se abunda con la copia del dictamen de 26 de septiembre de 2011, suscrito por el arquitecto TA1, perito particular en diseño, planeación y construcción, realizado en la afectación de la propiedad de la señora V1.

De igual forma, dentro del expediente que nos ocupa, consta el acta circunstanciada de la diligencia de visita practicada por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos del Estado de Puebla, por la cual hace constar de manera detallada la diligencia de visita de 10 de julio de 2013, en la propiedad de la quejosa ubicada en Los Reyes Metzóntla, Zapotitlán Salinas, Puebla, en donde se advierte que la multicitada barda materia de la presente Recomendación, se encuentra afectando el bien inmueble de la agraviada, ya que se fue construida dentro de los límites de su propiedad, con lo que se corrobora el dicho inicial de la queja, actuación que fue sustentada e ilustrada con treinta y dos imágenes fotográficas y con diversos documentos que acreditan la propiedad de la señora V1.

Una vez establecido que existe una afectación en la propiedad de la quejosa, puede afirmarse que se violentó lo estipulado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice, “... *Nadie podrá ser privado sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”; asimismo, el artículo 16, párrafo primero, del ordenamiento legal invocado, que establece “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

Principios constitucionales, que el presidente auxiliar municipal de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, no observó en el presente asunto, ya que es claro que no realizó un procedimiento administrativo, con audiencia de la quejosa, con la finalidad de que pudiera hacer valer sus derechos patrimoniales y mucho menos se dictó alguna resolución debidamente fundada y motivada que estableciera las bases para impedirle el ingreso o salida de las habitaciones, al área pública donde se ubica la explanada el "Pirul", en la que se señalaran las causas y el marco jurídico que fundamente la negativa al libre acceso a su propiedad a través de la construcción de una barda; de la misma forma no se puede considerar que la multicitada barda, haya sido construida con las formalidades de ley, en atención a que se encuentra localizada dentro de la propiedad de la quejosa, sin que previamente se haya realizado algún estudio, dictamen o medición del lugar en que iba ser construida o en su caso autorización de la señora V1.

Es importante mencionar, que no existe evidencia, por parte de las autoridades de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, de que se haya efectuado un procedimiento expropiatorio que demostrara la legal actuación de las autoridades municipales auxiliares, en virtud, de que la expropiación, es un acto de la administración pública para adquirir bienes de particulares por causas de utilidad pública y mediante el pago de una indemnización, de acuerdo a lo regulado por la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, con lo que también, pudiera justificar su actuar.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al acreditarse violaciones al derecho humano a la propiedad, de la agraviada V1, mediante el oficio PVG/112/2013, de 30 de enero de 2013, este organismo constitucionalmente autónomo, formalizó propuesta de Conciliación, al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, con la finalidad de lograr una solución inmediata ante dicha violación, documento que fue debidamente notificado el 19 de febrero de 2013, sin que se recibiera respuesta sobre su aceptación, dentro del término concedido para hacerlo; circunstancia que motivó, que personal de esta Comisión, realizara diversas llamadas telefónicas con personal del ayuntamiento en comento, para conocer la aceptación de la propuesta antes citada, sin que a pesar de estar debidamente notificado y enterado el presidente municipal, haya dado respuesta en los términos solicitados.

De la misma forma, es importante decir que como parte de las gestiones para poder conocer sobre la aceptación de la propuesta de conciliación de 30 de enero de 2013, personal de esta Comisión se entrevistó con el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, el 10 de julio de 2013, en las instalaciones de la Presidencia Municipal, sin que existiera alguna respuesta positiva para la solución del conflicto; sin embargo, solicitó que el tema se tratara al día siguiente en una reunión en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, sin que se llevara a cabo en razón a que no compareció en los términos que él mismo estableció, lo que se acredita con las actas circunstancias de 11 y 12 de julio de 2012.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es de relevancia decir que las propuestas de conciliación emitidas por esta Comisión, son un medio de solución de conflictos sobre actos que no atenten a la vida, integridad física y psíquica u otros hechos que se consideren graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, de acuerdo a los artículos 13, fracción V, 20, fracción V, 37, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; así como 83, 84 y 87, de su Reglamento Interno; por lo que su aceptación significa una alternativa para reparar el derecho humano violado por parte de las autoridades señaladas como responsables de manera inmediata, por lo que el hecho de que el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, no haya aceptado la propuesta de conciliación mencionada, impacta negativamente en el desempeño de su función pública, ya que es su deber garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas en términos del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ante dicha omisión, el presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, provocó que en el caso concreto se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 87, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que textualmente dice: *“Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación correspondiente.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con la finalidad de señalar las medidas necesarias para hacer una efectiva restitución a la agraviada V1, de sus derechos humanos vulnerados, es procedente emitir la presente Recomendación, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que genera la obligación del presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, circunstancia que dejó de observar y cumplir.

Por tanto, la barda construida en la parte posterior de la vivienda de la señora V1, por parte del presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, se considera una afectación a sus bienes patrimoniales, con la que se vulnera en su agravio, el derecho humano a la propiedad, reconocidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVII, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como nadie puede ser privado de cualquier forma de éstos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I y XXI, prevén que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte del presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla y del presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, se estima que el actuar del presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, debe ser investigado, en atención a que los hechos materia de la presente Recomendación, pudieran ser motivo de responsabilidad penal, en virtud de que en el desempeño de sus funciones, han ejecutado actos que atentan contra los derechos humanos de la señora V1, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a la agraviada V1, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derechos humano a la propiedad, de V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a realizar al presidente municipal de Zapotitlán de Salinas, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para restituir la propiedad de la señora V1, con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento, a través de la demolición de la barda que afecta su domicilio; y remita a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones al presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla, con la finalidad de que se abstenga de permitir u ordenar la afectación de inmuebles para realizar obras, sin acatar el debido procedimiento jurídico para ello u obtener el consentimiento de los propietarios, evitando de esta forma, la ejecución de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

actos ilegales y arbitrarios en contra de las personas; lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERO. Se sirva dar vista al contralor municipal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine iniciar procedimiento administrativo respectivo, en contra del presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla y demás servidores públicos que pudieron haber participado en la afectación del predio de la quejosa por los actos que se señalaron en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo justificar a esta Comisión, su cumplimiento.

CUARTA. Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la intención de integrar la averiguación previa correspondiente, en contra del presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla y demás servidores públicos que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

COLABORACIONES:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa a que haya lugar, con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación, en contra del presidente auxiliar municipal de los Reyes Metzontla, Zapotitlán Salinas, Puebla y demás servidores públicos relacionados en los hechos cometidos en contra de la señora V1. En atención a lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

AL C. H CONGRESO DEL ESTADO:

ÚNICA. Exhorte al presidente municipal de Zapotitlán Salinas, Puebla, para que en lo sucesivo de contestación oportuna y puntualmente los requerimientos solicitados por este organismo constitucionalmente autónomo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de agosto de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'JCR.